



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda verbal sumaria de Restitución de Inmueble arrendado, misma que fuera subsanada dentro del término de ley, de conformidad con el auto calendado del 13 de noviembre de 2020.

Noviembre 25 de 2020

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Radicación No. 170014003009-2020-00501
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, (Caldas), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se decide lo pertinente sobre la admisión o no de la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, promovida a través de apoderado por la señora **Ruby Arias Ocampo** frente a los señores **Jhon Jairo Pinilla Valencia** y **Jhon James Granados Restrepo**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisados los escritos de demanda y subsanación, se observa que se ajustan a lo dispuesto por los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, además del 384 de la misma disposición normativa, aceptándose por este judicial la explicación que se da frente al señor Henry Herberth Henkel L., al afirmarse que si bien éste se citó en el convenio celebrado como dueño del inmueble pretendido en restitución, éste no es arrendador del mismo; además, se aporta de forma virtual el contrato de arrendamiento celebrado el día 01 de julio de 2018, entre la demandante y las personas que se citan como demandadas, con fecha de inicio en la misma fecha y con término de duración de doce meses, prorrogable automáticamente por periodos iguales al inicialmente convenido; se pactó como canon de arrendamiento inicial la suma de \$850.000,00 mensuales, pagaderos por anticipado los 5 primeros días de cada mes, el cual se incrementaría anualmente conforme a la ley.

Como causal se aduce el incumplimiento de la obligación de pagar el valor de los cánones de arrendamiento que corresponden a los periodos comprendidos entre los meses de septiembre de 2019 a noviembre de 2020.

De otro lado, aplicando lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y advirtiéndose que en el momento no existe medida cautelar por practicar, ante la falta de la póliza pedida, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de las personas demandadas en este juicio, en las direcciones electrónicas aportadas para



ello, a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, ello de conformidad a las nuevas disposiciones otorgadas por el Decreto 806 de 2020, so pena de decretarse el desistimiento tácito al acto procesal que legalmente corresponda. Por la secretaria envíese las diligencias a dicho centro de apoyo judicial, para lo de su correspondiente trámite.

Lo anterior, advertidos los principios del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de las personas demandadas, a efecto de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

Por lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas**,
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por la señora **Ruby Arias Ocampo** frente a los señores **Jhon Jairo Pinilla Valencia y Jhon James Granados Restrepo** según las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: A la demanda se le dará el trámite Verbal Sumario de única instancia, previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso por tratarse de un asunto de mínima cuantía y en razón a lo dispuesto en el artículo 384 Ibídem.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020, según corresponda, corriéndoles traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 390 y demás normas concordantes de la misma disposición normativa.

CUARTO: Advertir a los señores **Jhon Jairo Pinilla Valencia y Jhon James Granados Restrepo**, que para poder ser oídos en el proceso deberán demostrar que han consignado a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales y en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (cuenta de depósitos Judiciales No. **170012041800**) el valor de los cánones que se dice adeudar en la demanda, o en su defecto presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador por los tres últimos meses correspondientes a las consignaciones por los mismos períodos efectuados de



conformidad con la ley. Así mismo, deberán demostrar que se encuentran al día en el pago de los servicios públicos, cosas o usos conexos. Además, que deberán seguir consignando en la misma cuenta de depósitos judiciales referida, los cánones que se causen durante el curso del proceso, y si no lo hicieren, dejarán de ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación hecha en proceso ejecutivo.

QUINTO: Compartir el expediente con la oficina de apoyo -CSJCF- a fin de que se lleve a cabo la notificación de la parte pasiva, conforme se indica en la motiva, requiriendo además a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal a su cargo, en este caso, velar y estar atenta con la materialización de la notificación efectiva de las personas demandadas en el proceso, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el acto procesal correspondiente, con las consecuencias legales pertinentes a que hubiere lugar, en aplicación de lo previsto en el Art. 317 del C.G.P. y según lo expuesto en la parte considerativa al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 147 de noviembre 27 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfp

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd514970212f4526a2957bb10b231f4a52660b0769a57d0ac80ec75935f0964**

Documento generado en 26/11/2020 01:51:49 p.m.